

Popayán (Cauca), octubre de 2021

Señor (a):

JUEZ CONSTITUCIONAL (DE REPARTO)

E. S. D.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: MARLY YINERIETH TROCHEZ SARRIA Y OTROS

ACCIONADA: DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA-

LINA MARIA VILLAMIL PUERTA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Popayán, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.747.122 y Tarjeta Profesional No.364387 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada de la señora, **MARLY YINERIETH TROCHEZ SARRIA**, mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía N°.34.568.241, en su representación, me permito presentar ACCION DE TUTELA consagrada en el artículo 86 Constitucional desarrollado por el decreto 2591 de 1991, decreto 306 de 1992, decreto 1983 de 2017, decreto 1382 de 2000 compilado en el decreto 1069 de 2015, para solicitar la protección a sus derechos constitucionales fundamentales a: MINIMO VITAL y MOVIL, DIGNIDAD HUMANA, SEGURIDAD SOCIAL, SALUD, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, DERECHO AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS, los que vienen siendo conculcados por el DEPARTAMENTO DEL CAUCA (SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA, entidad territorial representada legalmente por el Doctor ELIAS LARRAHONDO CARABALI o quien haga sus veces al momento de ser notificado, acción que sustento en los siguientes:

I. HECHOS:

1. El día treinta y uno (31) de marzo de 2005, la señora MARLY YINERIETH TROCHEZ SARRIA, firmó acta de posesión N° 068 con la GOBERNACIÓN DEL CAUCA, mediante la cual fue nombrada en provisionalidad por Decreto N° 0233 del 30 de marzo de 2005 en el cargo de TÉCNICO, CÓDIGO 401, GRADO 12C, en LA PLANTA GLOBAL DE PERSONAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA financiada con RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES DEL SECTOR EDUCATIVO, en la Institución Educativa Simón Bolívar del Municipio de Piendamó-Cauca.

2. El siete (07) de febrero de 2008, firmó acta de posesión No. 621 con la GOBERNACIÓN DEL CAUCA, en la sección de SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CAUCA para el CARGO: de TÉCNICO ADMINISTRATIVO – código 367- grado 06, en la Institución Educativa Simón Bolívar del Municipio de Piendamó, de conformidad con el proceso de incorporación realizado por la entidad accionada.
3. El día dieciocho (18) de enero de 2013, la señora MARLY YINERIETH TROCHEZ SARRIA, firmó acta de posesión N° 1053 con la GOBERNACIÓN DEL CAUCA, mediante la cual fue nombrada en provisionalidad mediante resolución No. 00087 del 16 de enero de 2013, en el cargo de TÉCNICO, CÓDIGO 367, GRADO - grado 06 en la nueva planta de la Gobernación del Departamento del Cauca, en la Institución Educativa Simón Bolívar del Municipio de Piendamó.
4. Mediante Decreto No. 879 del 22 de octubre de 2019, la Administración Departamental en ejercicio de la facultad discrecional que ostenta como nominador de la Planta Global de cargos Docentes, Directivos Docentes y Administrativos del Departamento del Cauca, teniendo en cuenta el certificado de concepto medico ocupacional de fecha 15 de octubre de 2019- DISPUSO LA REUBICACION de la señora MARLY YINIRETH TROCHEZ, quien desempeñaba el cargo de TECNICO ADMINISTRATIVO código 367 grado 06 en PROVISIONALIDAD VACANTE DEFINITIVA, en la planta global de cargos del Departamento del Cauca, en La Institución Educativa Simón Bolívar (sede principal) del Municipio de Piendamó, donde fungía como rector el señor JUAN CARLOS CARVAJAL, al mismo cargo en el Centro Educativo MATARREDONDA sede Matarredonda (sede principal) del Municipio de Piendamó- Cauca, siendo solo hasta el 22 de octubre de 2019, donde cesaron las manifestaciones de acoso laboral directas por parte del Rector de la Institución Educativa Simón Bolívar del Municipio de Piendamó- Cauca, con la REUBICACION DEFINITIVA de la señora TROCHEZ en la sede de Matarredonda (sede principal) de Piendamó.
5. A partir del año 2010, la señora MARLY YINERIETH TROCHEZ SARRIA empezó a presentar dolores agudos en las manos por causa de la sobrecarga laboral y mala adecuación de su puesto de trabajo, iniciando los tramites respectivos para la solicitud de calificación en primera oportunidad del

origen del caso, dirigida a la EPS COOMEVA, en la cual se encontraba afiliada.

6. EPS COOMEVA, le informa a MARLY YINIRETH TROCHEZ, que el diagnóstico de "SINDROME DEL TUNEL DEL CARPO DERECHO" tiene un ORIGEN LABORAL, remitiendo el 30 de agosto de 2013 por MEDICINA LABORAL de Coomeva E.P.S a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A/ARL, toda la documentación del caso, para que con fundamentos de hecho y de derecho realizara la calificación de origen según se establece en la Ley 1562 de 2012, el Decreto 1352 de 2013 y el artículo 142 del Decreto 0019 de 2012.
7. Mediante oficio radicado No. SAL-105886 PQR 71042 la aseguradora se mostró de acuerdo respecto con la calificación de ORIGEN LABORAL, de la patología de SINDROME DEL TUNEL DEL CARPO DERECHO, emitida en primera oportunidad por COOMEVA EPS, indicándole además a la señora TROCHEZ SARRIA, de su ingreso al PROGRAMA DE REHABILITACION INTEGRAL.
8. El 22 de octubre de 2013 mediante radicado SAL-106236 POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A/ARL, da respuesta a la solicitud remitida por la EPS COOMEVA, determinando que estaba de acuerdo con su calificación en primera oportunidad por la patología del **SINDROME DEL TUNEL DEL CARPO DERECHO**, como de ORIGEN LABORAL, contando para ello con el soporte clínico y paraclínico, suscrito por la Doctora ROSARIO DEL SOCORRO RUIZ FERNANDEZ, médico laboral de la Aseguradora.
9. La Señora TROCHEZ SARRIA presentó un segundo siniestro, razón por la cual, remitió a la EPS SANITAS, solicitud de calificación en primera oportunidad del origen del caso, frente a las patologías **EPICONDILITIS LATERAL BILATERAL, TENOSINOVITIS DE QUERVAÍN BILATERAL y SÍNDROME DE TÚNEL DEL CARPO IZQUIERDO.**
10. Mediante oficio de fecha 15 de junio de 2016, EPS SANITAS, notifica a la señora TROCHEZ SARRIA, de la calificación de origen en primera oportunidad del evento de salud, calificando a las patologías descritas en el numeral 9 como de ORIGEN LABORAL, conforme al Dictamen No.218 del 31 de mayo de 2016. 7. Mediante oficio No. SAL- 72309 de fecha 27 de junio de 2016 la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, determina estar de acuerdo con la calificación emitida por la EPS SANITAS en primera oportunidad, respecto al origen de las patologías como LABORAL.

11. El 4 de abril de 2017, mediante oficio No. SAL -41713, la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, le notifica que presenta una Pérdida de Capacidad Laboral establecida en un porcentaje del **16.46%**, por las patologías de **EPICONDILITIS LATERAL BILATERAL, TENOSINOVITIS DE QUERVAÍN BILATERAL y SÍNDROME DE TÚNEL DEL CARPO IZQUIERDO.**
12. Debido a la alta carga laboral y el estrés continuo que ha manejado en el cargo que ocupaba la accionante en la Institución Educativa Simón Bolívar (sede principal) del Municipio de Piendamó, se le desencadenaron otras enfermedades psicológicas como depresión y ansiedad, las cuales fueron calificadas como de ORIGEN LABORAL, en primera oportunidad por La EPS SANITAS, quien mediante oficio No. ATEL 2-235-17 DEL 26 DE MAYO DE 2017, notificó a la señora MARLY TROCHEZ de la calificación de origen de las patologías de TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN Y TRASTORNO DEPRESIVO RECURRENTE EPISODIO MODERADO como de origen LABORAL.
13. El 1 de agosto del año 2017 se surtió el traslado a la Institución Educativa Simón Bolívar del nuevo Rector JUAN CARLOS CARVAJAL DÍAZ, y de manera verbal la señora Trochez, le informa de sus problemas de salud y de las restricciones laborales, a lo que el señor Rector responde que es necesario pasarlas por escrito, de lo contrario no las tendría en cuenta, como se evidencia del oficio de fecha 03 de agosto de 2017, que se adjunta.
14. El 11 de septiembre de 2017, fue notificada personalmente del DICTAMEN DE CALIFICACION No. 34568241-4973 emitido en audiencia privada el 07 de septiembre de 2017, por parte de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, quienes deciden que el diagnostico TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESION, TRASTORNO DEPRESIVO RECURRENTE es de calificación de ORIGEN LABORAL.
15. El 20 de septiembre de 2017, el Gerente de la Sucursal-Cauca, de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación por la calificación de la Junta de invalidez del Valle del Cauca, por no encontrarse de acuerdo.
16. Mediante oficio No. 2017PQR 48991 del 27 de septiembre de 2017, se le informo nuevamente de la condición médica de la accioannte frente a las patologías de TRASTORNO DEPRESIVO RECURRENTE MODERADO Y

TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESION, sin embargo, el señor Rector hizo caso omiso de los padecimientos y las recomendaciones médicas y en el mes de noviembre de ese año decidió asignarle a la señora TROCHEZ, las funciones de otra compañera de La Institución Educativa Simón Bolívar (sede principal) del Municipio de Piendamó que se encontraba incapacitada, generándose una sobrecarga laboral, situación que terminó agravando las enfermedades de la señora TROCHEZ SARRIA.

17. Por el no cumplimiento de las recomendaciones médicas por parte del Rector, el 29 de noviembre de 2017 el Líder del Área de Bienestar, Seguridad y Salud en el trabajo de la Secretaría de Educación del Cauca, le dirigió un oficio con radicado No. 4.8.2.2.2-2017-0402 al Rector, reiterándole su obligación de dar cumplimiento a las recomendaciones de los especialistas tratantes de la Aseguradora Positiva para el manejo de las enfermedades de la señora MARLY TROCHEZ.

18. Pese a las recomendaciones laborales, El Rector de la Institución Educativa, siguió sobrecargándola de trabajo, lo que terminó en una incapacidad médica de 30 días desde el 1 de diciembre de 2017 por la EPS SANITAS, sin embargo el día 4 de diciembre cuando se iba a hacer entrega del puesto de trabajo, el Rector puso en entre dicho el diagnóstico médico y la incapacidad médica, gritándola frente a varias personas, situación que fue puesta en conocimiento al Jefe de la Oficina de Talento Humano Educativo, GERSON ALEXANDER FLOREZ FAJARDO, mediante oficio No. 2017PQR62809 del 6 de diciembre de 2017, en los siguientes términos: *"(...) en el mes de noviembre coordinaron hacer matrícula física y asignaron hacerla por grados cada los, los días 10 y 14 de noviembre la Secretaria CAROLINA DOMINGUEZ , pidió permiso los cuales fueron concedidos por el señor rector, generándome una sobre carga laboral por el proceso de matrícula que en ese momento se estaba adelantado, debido a la manipulación de carpetas, digitación, los archivos no son funcionales y muy pesados me genera una inflamación la cual me toco consultar por Urgencias de la clínica la estancia y me dan incapacidad por tres días a partir del 16 de noviembre de 2017 hasta el 18 de noviembre del mismo año, autorizadas mediante resolución 12209 11- 2017 de la Secretaria de Educación, a pesar de este incidente la semana siguiente vuelve y reincide en la misma situación los días 23 y 24 la secretaria Carolina Domínguez, tiene licencia por enfermedad, y no previo que venía de una incapacidad que podía volver a tener una*

recaída, sin embargo no le importo y me dejo nuevamente sola con el manejo de la oficina(...)".

- 19.** Cuando terminó la incapacidad médica en el mes de enero de 2018, el Rector JUAN CARVAJAL DÍAZ la envió a la biblioteca con un cambio de funciones conforme a lo descrito por la Señora Marly Trochez, sin que estas fueran en esencia las funciones o el propósito general del empleo ocupado por la señora Trochez, aislándola de las demás dependencias y de los demás compañeros de trabajo, situación que no ayudó en su proceso clínico psiquiátrico, por tal motivo el 5 de febrero de 2018 la señora MARLY TROCHEZ, envió un oficio al Rector con el fin de que le explicara los motivos del cambio de cargo y de puesto de trabajo, solicitando además copia del documento emitido por el Comité de Salud Ocupacional, de Talento Humano o de los profesionales de la salud donde se autorizara el cambio de cargo, funciones y puesto físico de trabajo, teniendo en cuenta sus preexistencias de salud ya conocidas por el rector, y donde se señalara además, que ese nuevo cargo es el adecuado para su reintegro de acuerdo con las normas ocupacionales, así como la justificación respecto a la no entrega de la silla ergonómica al nuevo puesto de trabajo.
- 20.** Mediante oficio R007- del 07 de febrero de 2018, el Rector de la Institución JUAN CARLOS CARVAJAL DIAZ, da respuesta a la petición de fecha 05 de febrero de 2018, indicando entre otras cosas lo siguiente: *"la Afirmación "cambio de cargo" (...) es falsa, en ningún momento he cambiado su cargo, pues este sigue siendo TECNICO ADMINISTRATIVO, lo que se hizo fue asignarle tareas diferentes y que se enmarcan en la naturaleza de su cargo (...)"* "(...) el documento que me requiere en el párrafo dos de su oficio no existe, le recuerdo que es mi facultad como rector de la institución asignar las tareas que en el marco de la naturaleza del cago se deriven de los planes, programados y proyectos de las instituciones. De igual manera es el rector quien asigna los espacios en los que debe desempeñar las tareas cada funcionario de la institución de acuerdo a la necesidad del servicio (...)" "(...) hasta el momento no tengo copia del informe de la visita de salud ocupacional de la institución".
- 21.** El señor JUAN CARLOS CARVAJAL DIAZ, no tuvo en cuenta los estudios técnicos ocupacionales para realizar este tipo de cambio, lo cual es evidencia del desmejoramiento laboral a la que se vio expuesta la trabajadora por parte del Rector, debido a que con las nuevas "tareas" no

estaba realizando ningún tipo de actividad laboral, lo que agudizó los problemas de ansiedad y depresión, manteniéndola aislada del resto del personal de la Institución Educativa, sin acatar propiamente las recomendaciones laborales que le realizó el área de Bienestar, Seguridad y Salud en el trabajo de la Secretaría de Educación del Cauca.

- 22.** El 20 de marzo de 2018, se realiza visita de seguimiento por parte de los funcionarios MARTHA ISABEL GOMEZ- FELIPE CAMACHO Y GABRIEL ALVAREZ profesionales de la Oficina de Salud y Bienestar en el Trabajo, a la funcionaria MARLY TROCHEZ SARRIA, en la Biblioteca de La Institución Educativa Simón Bolívar (sede principal) del Municipio de Piendamó, en dicha visita, la señora Trochez, manifestó que hasta la fecha no le han sido entregadas funciones por parte del Rector de la Institución de manera personal a pesar de tener un acta de funciones ya expedida, ante esa situación, el doctor GABRIEL ALVAREZ realiza la inspección del puesto de trabajo de la señora TROCHEZ, sin poder realizar la evaluación de las funciones y la descomposición jerárquica de las funciones de DEMANDAS DE FUERZA Y DESCRIPCION DEL PROCESO. Posteriormente, la Doctora MARTHA ISABEL GOMEZ, psicóloga de la Oficina de Salud y Bienestar en el Trabajo, realiza el abordaje psicológico a la funcionaria MARLY TROCHEZ, quien manifestó tener miedo de asistir a la cita con psiquiatría por la incapacidad, frente a la situación la Doctora Gómez, manifestó la importancia respecto a la carga laboral de la funcionaria, que ésta, no puede alterar su estado de salud ya sea por sobrecarga o sub-carga, por lo que se debe evaluar el flujo de solicitudes de la Biblioteca y considerar la posibilidad que la funcionaria brinde apoyo a otras actividades que se encuentren dentro de sus funciones. Respecto al cargo, manifestó la funcionaria Trochez, que la jornada laboral es muy monótona por la disminución en las funciones, sintiéndose aislada del resto de compañeros, por lo que el Doctor FELIPE CAMACHO, propuso una reestructuración de los horarios laborales que se inicie de 7:00am a 3:00pm, propuesta que fue aprobada por el Rector de la Institución.
- 23.** Debido a la queja por el acoso laboral que ejercía el Rector sobre MARLY TROCHEZ SARRIA presentada el 6 de diciembre de 2017, el Comité de Convivencia Laboral de la Gobernación del Cauca, una vez agotado el proceso de entrevistas a los involucrados en la queja de fecha 22 de marzo de 2018, pasó el caso ante el PU de Bienestar y Seguridad y Salud en el Trabajo de la Secretaría de Educación del Cauca, por ser a su decir un asunto de salud ocupacional que viene desde hace varios años.

- 24.** La medida que tomó el Área de Bienestar y Seguridad y Salud en el Trabajo de la Secretaría de Educación del Cauca fue enviar nuevamente mediante oficio No.4.8.2.2.2-2018-0142 del 19 de Abril de 2018 una serie de recomendaciones laborales de fecha 6 de marzo de ese año expedidas por una psiquiatra de la Clínica la Estancia al Rector CARVAJAL DÍAZ, que indicaba entre otras recomendaciones, evitar situación de estrés psíquico, evitar horarios extendidos, ubicación en un puesto de trabajo adecuado, entre otras, sin que se tomaran más acciones al respecto; no obstante dicha situación de desmejora laboral no cambió y continuó afectando la Salud mental y física de la señora MARLY TROCHEZ.
- 25.** El día 31 de mayo de 2018 la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, mediante oficio notificó el Dictamen N° 34568241-8713, expedido por la Junta en Audiencia realizada el día 30 de mayo de 2018, de la siguiente forma: *“La Empresa Promotora de Salud (EPS) Sanitas calificó la(s) patologías; 1. Trastorno mixto de ansiedad y depresión. 2. Trastorno depresivo recurrente episodio moderado como de origen Enfermedad Laboral, la Administradora de Riesgos Laborales (ARL) Positiva no estuvo de acuerdo y el caso fue enviado a la Junta Regional de Calificación de Invalidez”.* *“Calificación Junta Regional de Calificación de invalidez: La Junta Regional de Calificación de Invalidez de Valle del Cauca mediante dictamen No.3456824-4973 de fecha 07-09-2017 establece: Diagnostico_ 1. Trastorno depresivo recurrente, episodio moderado presente 2. Trastorno mixto de ansiedad y depresión Origen: Enfermedad Laboral”* *“Resumen de información clínica más reciente: (...) Paciente femenina con cuadro clínico que se inicia en el 2008 con labilidad emocional, llanto fácil, angustia cuando veía al jefe asociado a trastorno de sueño, cervicalgia, “cambio de humor: inicia manejo con la Psiquiatría por DX de depresión mayor. Desde 2011, hubo cambio de jefe muy estricto, dominante y empeoro su cuadro desde julio de 2013, llego nuevo jefe y toda mejora, pero la relación con pares y profesores empeora además refiere sobrecarga laboral. Psiquiatría hace diagnóstico de trastorno depresivo recurrente” (...) fecha 27/04/2018 Especialidad: Psiquiatría. Dra. Liliana Charry Lozano Paciente con trastorno mixto de ansiedad y depresión asociado a factores psicosociales en ambiente laboral de larga data, ha estado en tratamiento desde hace nueve años, recuperando la funcionalidad, concomitante padece STC epicondilitis de Quervain bilateral, FUE INTERVENIDA DEL STC m mano derecho con secuelas de dolor, inflamación persiste disminución en la*

prevención, describe persistencias de factores psicosociales en ambiente laboral por alta carga laboral, el estado mental actual compromete la funcionalidad social, familiar y laboral(...)" "EVIDENCIA PARA CONFIRMAR CONDICIONES DE SALUD A ACALIFICAR EL ORIGEN Síntomas y estado actual: Manifiesta que en el año 2008 inició con cosquilleo en los hombros, ganas de llorar, cuando veía al jefe ansiedad miedo angustia. Desde diciembre de 2017 llegó un rector nuevo al colegio y no quiso acatar las recomendaciones médico laborales, por sus enfermedades osteomusculares, lo que ha aumentado sus síntomas. Incapacitada desde el 1 de diciembre de 2017. Dice que tiene proceso de acoso laboral ante la empresa, los síntomas han venido en aumento con el cambio de rector "ratifican el dictamen proferido por la Junta Regional De Calificación De Invalidez del Valle del Cauca mediante dictamen N° 34568241-4973 de fecha 07-09-2017 estableció que se diagnostica: 1. Trastorno mixto de ansiedad y depresión 2. Trastorno depresivo recurrente episodio moderado como de origen enfermedad laboral" En conclusión, el origen de estas enfermedades, fue diagnosticado como: ENFERMEDAD LABORAL".

26. El oficio No.2018PQR25529 de fecha 31 de mayo de 2018, la Abogada de la Sala 2 de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, le comunicó a la SECRETARIA DE EDUCACION DEL CAUCA, el Dictamen No.34568241-8173.
27. Mediante acta de reunión de fecha 06 de junio de 2018, con la OFICINA DE BIENESTAR, SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO, que tuvo como fin el seguimiento al estado de salud de la funcionaria MARLY TROCHEZ, se manifestó: "MARLY TROCHEZ, refiere que el Rector de la IE le prohibió que ingrese una señora que le lleva arepa para consumir a mitad de mañana y también se restringió la entrada al restaurante escolar a todos los administrativos y docentes, igualmente tiene restringido la salida de la institución para acceder a alimentos distintos a los que venden dentro de la institución, situación que la hace sentir incomoda por su situación de salud ya que tiene antecedente de cirugía bariátrica. También comenta que los permisos que debe pedir para asistir a sus controles de salud le traen problemas y contratiempos con el coordinador de la institución". "Se acuerdan unos compromisos por parte del GRUPO SST, de enviar informe al Líder de la Oficina de Talento Humano sobre el proceso de seguimiento de la funcionaria y decisión de la Junta Nacional de Invalidez, organizar reunión extraordinaria con Oficina de Talento Humano, Rector de la IE, la funcionaria

y el Grupo de BSS y por parte de la señora MARLY TROCHEZ, hacer tramite con positiva para dictamen de Junta Nacional de Invalidez”.

- 28.** Con el fin de dar cumplimiento al compromiso adquirido en el acta de reunión de fecha 06 de junio de 2018, respecto al trámite con Positiva, la trabajadora MARLY TROCHEZ, por llamada telefónica solicitó permiso al rector JUAN CARLOS CARVAJAL DIAZ, para ausentarse 2 horas y media del puesto de trabajo para poder desplazarse a la ciudad de Popayán para dar cumplimiento al compromiso adquirido, sin embargo, no concedió el permiso, alegando que dicha diligencia se hubiese podido efectuar el 06 de junio del mismo año, razón por la cual, la funcionaria solicitó autorización al docente FABIO HUGO VELASCO pero no estaba autorizado para conceder ese tipo de permiso, dirigiéndose entonces a Talento Humano.
- 29.** El 20 de noviembre de 2018, MARY RIVERA CANENCIO, en la consulta realizada por INTERFISICA DEL CAUCA LTDA, a Marly Trochez, analizó: *“ANALISIS: Paciente que se encuentra con sentimiento de tristeza ansiedad llanto al momento de la consulta además con ideas de autoagresión refiere que a pesar de tratamiento con psiquiatría y psicología persiste con su sintomatología a reintegrarse debido a que siente que su labor es nula lo que se genera nuevamente cada vez que se reintegra agudización de sus síntomas. Por lo cual asiste se recomienda al reintegrar realizar actividades laborales de acuerdo a la capacidad de la paciente teniendo en cuenta la evaluación por salud ocupacional de su puesto de trabajo Se recomienda evitar situaciones de conflicto entre sus compañeros de trabajo. Se recomienda actividades para mejorar la comunicación entre compañeros y paciente por parte de salud ocupacional el colegio donde labora para así mejorar el ámbito laboral y que la paciente se sienta nuevamente en confianza con sus compañeros y mejor del clima organizacional”.*
- 30.** Desde la oficina de Bienestar, Seguridad y Salud en el Trabajo de la Secretaría de Educación del Cauca, se ofició al Dr. GERSON ALEXANDER FLORES FAJARDO, del Área de Gestión De Talento Humano Educativo de La Secretaria de Educación y Cultura del Departamento del Cauca, con documento No 4.8.2.2 2018-215 de fecha 8 de junio de 2018, notificando el Dictamen dado por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ donde se dio el concepto de ENFERMEDAD LABORAL.

- 31.** Mediante oficio con radicado No. SAL -993826 del 14 de junio de 2018, POSITIVA Compañía de Seguros ratificó la valoración del origen de las enfermedades, por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez donde se determinó de origen: ENFERMEDAD LABOR.
- 32.** Mediante el oficio No. CAU2019ER0022794 del 18 de enero de 2019, se puso en conocimiento nuevamente al Profesional de Talento Humano de la Gobernación, el estado de salud de la señora MARLY TROCHEZ, a causa de las pésimas condiciones laborales a las que la ha expuesto el señalado Rector de la Institución Educativa Simón Bolívar, por cuanto las recomendaciones laborales y las calificaciones de origen laboral de sus enfermedades remitidas por las EPS (COOMEVA Y SANITAS), ARL POSITIVA y las JUNTAS CALIFICADORAS, fueron totalmente ignoradas por dicho servidor público del nivel directivo de la Institución Educativa, quien tampoco nunca tomó reales acciones que frenaran todas aquellas situaciones que empeoraban las salud de la señora Marly Trochez.
- 33.** El 21 de noviembre de 2018, se realizó visita de seguimiento por parte de los funcionarios MARTHA ISABEL GOMEZ- FELIPE CAMACHO Y GABRIEL ALVAREZ profesionales de la Oficina de Salud y Bienestar en el Trabajo, a la FUNCIONARIA MARLY TROCHEZ SARRIA, la citada trabajadora expone lo siguiente: "(...) sus funciones están siendo "inutilizada" manifiesta que sus funciones están limitadas por la persecución laboral por parte del rector de la institución" (...) JCC: Deja constancia que no puede dar funciones o actividades en los procesos de matrícula por los motivos de salud de la funcionaria, además que se realizan ciertos procesos como control dentro de la Institución y no como una situación que le genere inconvenientes o llamados de atención" En la citada acta se llega por parte del SEÑOR JUAN CARLOS CARVAJAL a dos compromisos, el primero: propender que la funcionaria tome sus tiempos de descanso y realice las pausas activas y segundo: que iba a velar por las restricciones y recomendaciones médicas ocupacionales si aplican para la patología la cual presenta el funcionario. Las cuales no fueron cumplidas, y que generaron un mayor deterioro a mi salud como se demuestra en los porcentajes de pérdida de capacidad laboral de los establecidos por las JUNTAS CALIFICADORAS.
- 34.** Mediante oficio de fecha 30 de noviembre de 2018, la funcionaria MARLY TROCHEZ, se pronunció respecto al derecho de igualdad en jornada laboral y legalización de incapacidades y permisos ante la Secretaria de

Educación, en el que señala que la única persona que podría certificar el cumplimiento o no de la jornada laboral por parte de ella, era él mismo, en atención a que contaba con acceso a las cámaras de seguridad que enfocan la entrada de la Institución Educativa.

- 35.** Mediante Oficio No. R044/2018, procede el rector a dar respuesta en los siguientes términos: “(...) solicito presentar ante la rectoría de la institución los soportes con lo que usted demuestra que se le ha discriminado con su jornada laboral, pues como se puede evidenciar por la cantidad de permisos que usted tiene registrados y permanentes licencias por enfermedad que presenta, es poco probable que se le pueda discriminar; además le recuerdo que la jornada laboral de ocho horas la reglamenta el estado y no el rector de la institución (...) “(...) Finalmente le informo que **NO ES NECESARIO** de que usted me recuerde mi deber porque con toda tranquilidad puedo manifestar que lo cumplo a calidad, más aún cuando en el último año usted no ha laborado un solo mes completo en la institución”. Con esta respuesta queda claro, el trato a la que ha estado sometida la señora Marly Trochez, atendiendo a que dentro de la autonomía que tienen las entidades no está la facultad de impedir que el trabajador acuda al médico o que cumpla con sus incapacidad, sino que se limita a fijar las condiciones en que se le concederá el permiso al trabajador y la expedición de los actos administrativos necesarios para conceder la licencia por enfermedad, sin que ello implique una discriminación o la realización de comentarios verbales o escritos por la cantidad o la duración de las licencia o de los permisos para asistir a las citas médicas.

La Ley 1562 de 2012 “Por la cual se modifica el sistema de riesgos laborales y se dictan otras disposiciones en materia de salud ocupacional, modificatoria del Decreto Ley 1295 de 1994”, en materia de riesgos laborales, prescriben la obligación del Empleador en este sentido, por cuanto la salud del trabajador, no solo es un derecho conexo con el fundamental de la vida, protegido constitucionalmente, sino también considerando que el cuidado de la salud del trabajador, es una obligación del Empleador, por fuera de la responsabilidad que el mismo trabajador tiene por su autocuidado, máxime, cuando para el caso de la señora MARLY TROCHEZ, las enfermedades de origen laboral están debidamente demostradas y calificadas por las entidades competentes.

- 36.** Mediante OFICIO No. CAU2019ER002794 de fecha 18 de enero de 2019, la señora TROCHEZ SARRIA, puso en conocimiento al profesional GERSON ALEXANDER FLOREZ FAJARDO, profesional Universitario Talento Humano de la Secretaría de Educación de la Gobernación del Departamento del Cauca, de las precarias condiciones laborales a las que estaba sometida por parte del Rector de la Institución Educativa Simón Bolívar del Municipio de Piendamó, que sintetizó así: "Fue reubicada por el señor JUAN CARLOS CARVAJAL DIAZ, fuera del área administrativa y donde prescinde de mis servicios en la secretaria sin justa causa (...) la persecución comienza el 04 de diciembre de 2017 en hechos que di a conocer a su oficina mediante el PQR62809 del 06 de diciembre de 2017 (...) dicha reubicación no contó con el protocolo ni procedimiento legal para asignarme un nuevo puesto de trabajo no siendo autónomos los rectores para la reubicación de los administrativos y más aún en mi caso que fuera del problema físico en mis extremidades superiores que padezco se suma uno más complejo que es la parte psiquiátrica todos calificados de origen laboral" (...) "(...) solicita se tenga en cuenta lo expuesto en la evaluación para reubicación del cargo o por la liberación de la plaza por parte del señor rector, de el no desmejoramiento del lugar de reubicación teniendo en cuenta que su residencia es Tunía, que es madre cabeza de familia y que uno de ellos menor de edad padece de enfermedades graves tales como, diabetes tipo 2, hipertensión y alto riesgo cardiovascular, síndrome de CUSHING, situación que requiere de su presencia inmediata (...)" Las manifestaciones de acoso por parte del señor Rector, fueron ampliamente señaladas, informadas y comunicadas por los medios idóneos en múltiples oficios a las áreas encargadas de la SECRETARIA DE EDUCACION, con el fin que se tomaran los correctivos necesarios, que se aprobara la reubicación o que se le diera cumplimiento total a las recomendaciones médicas y laborales, para una real mejora del estado de salud de la señora TROCHEZ.
- 37.** Mediante oficio de fecha 18 de junio de 2019, la Doctora MARTHA ISABEL GOMEZ, psicóloga de la SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO, da una serie de recomendaciones para la empresa y para el trabajador, así: "Empresa: • Se recomienda a Talento Humano de Secretaria de Educación, realizar reubicación a la funcionaria con el propósito de disminuir la exposición a los factores estresantes, con el propósito de estabilizar su estado de salud física y emoción y nivel de productividad en el desempeño de sus funciones" • Dar cumplimiento de recomendaciones del médico tratante • Realizar seguimiento por parte del grupo de Seguridad y Salud en el Trabajo

Trabajador: • Realizar controles médicos correspondientes • Realizar actividades de autocuidado que favorezcan su condición de salud". Lo anterior, atendiendo los factores de riesgo ocupacionales tales como la mala relación y comunicación con algunas personas de su grupo de trabajo, las modificaciones al puesto de trabajo por parte del Señor Rector en el QUE NO HUBI ACOMPAÑAMIENTO POR PARTE DEL GRUPO DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO; Factores extra-ocupacionales, como la enfermedad del hijo menor de la funcionario que le genera tensión y preocupación, y las prolongadas consultas por parte de la trabajadora a los especialistas en psiquiátrica evidencian la afectación mental de la señora TROCHEZ, encontrándose expuesta a factores de riesgo intralaboral, extralaboral e individual que ameritaban la observación y acciones sistemáticas de intervención para prevenir efectos MAS PERJUDICIALES PARA SU SALUD. 34. Mediante oficio de fecha 23 de junio de 2019, el Doctor ANDRES FELIPE CAMACHO GOMEZ, remitió al funcionario GERSON ALEXANDER FLOREZ FAJARDO líder del Área de Gestión de Talento Humano, concepto de seguimiento de la funcionaria MARLY TROCHEZ así: "Concepto: alterado funcionario con alteración osteomuscular y psicosocial, se encuentra en seguimiento por los programas de Vigilancia Epidemiológico de Riesgo Biomecánico y Psicosocial de la Entidad. Se recomienda reubicación del puesto de trabajo o reasignación de tareas con acompañamiento permanente del Grupo de Seguridad y Salud en el Trabajo para garantizar su salud mental, debe continuar proceso de rehabilitación establecido por la EPS Y LA ARL".

- 38.** La Administradora de Riesgos Laborales (ARL) Positiva, mediante Dictamen No.2071502 de fecha 08/07/2019 le calificó pérdida de capacidad laboral (PCL) de 31.90: Diagnostico(s) Trastorno depresivo recurrente, episodio moderado presente. Trastorno Mixto de ansiedad y depresión de origen ENFERMEDAD LABORAL, con fecha de estructuración 29/05/2019. La calificación emitida se desglosa así: Deficiencia: 20.00%; Rol laboral /ocupacional y otras áreas ocupacionales: 11.90%. Las deficiencias calificadas fueros: DEFICIENTES POR TRASTORNOS MENTALES Y DEL COMPORTAMIENTO (40%), entidad que remite a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, por controversia de la pérdida de capacidad laboral, por las patologías mencionadas, quien a través de Dictamen No.34568241-5483 da como concepto final un porcentaje de 39.00%. 36. Mediante oficio de fecha 27 de septiembre de 2019, Él Doctor FELIPE VILLEGAS SALAZAR, médico psiquiatra de POSITIVA

COMPAÑÍA DE SEGUROS, remite evaluación de la señora MARLY TROCHEZ, quien como se ha dicho presenta eventos de origen laboral, exponiendo recomendaciones con el objetivo de prevenir el agravamiento de su estado de salud y favorecer su rehabilitación, de conformidad con los artículos 2, 4 y 8 de la ley 776 de 2002.

- 39.** Mediante apoderado judicial se interpuso recurso, por no estar de acuerdo con el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, remitiéndose a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, quien a través del dictamen No.34568241-26208 del 13 de agosto de 2020, desglosó la calificación así: DESCRIPCION % PORCENTAJE ASIGNADO CAPITULO, NUMERAL,LITERAL, TABLA DEFICIENCIAS POR TRASTORNOS DEL HUMOR (Eje I) 40.00% Cap.13, Tab.13.2 DEFICIENCIAS COMBINADAS A+(100-A) B 100 40.00% Total, Deficiencias ponderadas 20.00% Diagnostico: 1. Trastorno depresivo recurrente, episodio moderado presente. 2. Trastorno mixto de ansiedad y depresión. DEFINIENCIAS: 20.00% TITULO II: 19.99% PCL TOTAL: 39.00% Origen: Enfermedad laboral - Fecha de estructuración:29/05/2019
- 40.** Mediante dictamen No. 34568241-2041la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, resuelve el recurso presentado por la accionante contra el DICTAMEN No.2322286del 22 de febrero de 2021 emitido por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGURO, emitiendo un concepto por pérdida de capacidad laboral por patología TUNEL DEL CARPO DERECHO, por 12.20%, origen laboral, fecha de estructuración: 22/02/2021.
- 41.** Actualmente la señora MARLY TROCHEZ, tiene una pérdida de capacidad laboral total de 67.66%, correspondiente a las siguientes patologías:
- Pérdida de Capacidad Laboral establecida en un porcentaje del 16.46%, por las patologías de EPICONDILITIS LATERAL BILATERAL, TENOSINOVITIS DE QUERVAÍN BILATERAL y SÍNDROME DE TÚNEL DEL CARPO IZQUIERDO;
 - TRASTORNO DEPRESIVO RECURRENTE, EPISODIO MODERADO PRESENTETRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN, con una pérdida de capacidad laboral de 39.00%
 - SINDROME DE TÚNEL DEL CARPO DERECHO, con una pérdida de capacidad laboral de 12.20%, debidamente evaluadas y dictaminadas por la EPS- ARL POSITIVA Y LAS JUNTAS CALIFICADORAS. como de origen LABORAL O PROFESIONAL.

Contexto medico absolutamente inviable para la señora MARLY TROCHEZ, frente a la expectativa de poder encontrar un nuevo puesto o trabajo en cualquier otra entidad o empresa, en el Municipio de Piendamó, en el Departamento del Cauca o en el país, teniendo en cuenta que la sumatoria del porcentaje de pérdida de capacidad laboral es **MAS DEL 60%**, sin contar hasta la fecha con una pensión de invalidez por cuanto las entidades competentes la han negado bajo la justificación que las patologías individuales no son mayores a 50%, no teniéndose en cuenta la suma integral de los porcentajes de pérdida de capacidad laboral, que reitero suma 67.66% .

42. Todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar desarrolladas por parte del rector que directa o indirectamente afectaron la salud de la señora MARLY TROCHEZ, como está comprobado en las calificaciones de la pérdida de capacidad laboral, se encuentran debidamente descritas en las historias laborales, en las calificaciones de origen y en las calificaciones de pérdida de capacidad laboral las cuales se aportan y que son de pleno conocimiento de la entidad accionada.

43. La señora MARLY TROCHEZ está nombrada en provisionalidad desde el (31) de marzo de 2005, sin embargo, y pese a los requerimientos realizados por la funcionaria a la GOBERNACION DEL CAUCA y POSTERIORMENTE A LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL para que excluyeran de la oferta pública de empleos de carrera-OPEC -el cargo de TECNICO ADMINISTRATIVO CODIGO 367- GRADO 06 por ser la plaza que ha venido ocupando, siendo su sueldo el único ingreso, en protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital, el trabajo, dignidad humana, salud a la familia, entre otros, y además teniendo en cuenta la pérdida de capacidad laboral en sumatoria de 67.77% a causa principalmente del acoso laboral al que estuvo sometida por parte del rector de la Institución Educativa Simón Bolívar de Piendamó, donde laboró desde el año 2005, se vio en la necesidad de inscribirse y presentar la prueba de meritocracia adelantada por la Gobernación del Cauca, quien reitero, pese a conocer la situación de salud de la señora Trochez, NO excluyó la OPEC señalada, sometiéndola a una prueba sin tener las condiciones óptimas para presentar un examen, ganarlo y poder superar todas las etapas de un concurso de méritos frente a convocantes de todo el país en excelentes condiciones mentales, con múltiples conocimientos y en situaciones normales de salud, todo ello, a pesar que la funcionaria en diferentes ocasiones a través de derechos de

petición, solicitó se excluyera el cargo que ocupaba, atendiendo las condiciones especiales de su salud y de vida (madre cabeza de hogar, con dos hijos y uno de ellos con enfermedades que requieren atención y cuidado constante), además que todas las patologías que hoy padece fueron calificadas de origen LABORAL O PROFESIONAL, producto del acoso laboral por parte del Rector de la Institución Educativa donde se encontraba laborando, sin embargo, la OPEC no fue excluida, y a la fecha ya se tiene lista de elegibles, con la persona que va a ocupar el empleo de la señora MARLY TROCHEZ, situación que ha agravado su situación médica y psiquiátrica, por cuanto su total subsistencia económica, entre ellos los exámenes médicos, consultas medicamentos y demás, tanto de sus hijos, los de su señora madre de avanzada edad, como los propios, dependen del servicio de salud que actualmente goza, por cuenta del vínculo laboral con la GOBERNACION DEL CAUCA- SECRETARIA DE EDUCACION, lo que significa que la señora MARLY TROCHEZ, va a quedar desempleada a partir de las fechas siguientes a la presentación de esta acción de tutela, lo cual en las condiciones de salud y con un porcentaje de pérdida de capacidad laboral en sumatoria de más del 67.77% por enfermedades laborales, es muy poco probable o mejor dicho IMPOSIBLE que pueda, en esas condiciones, conseguir un nuevo trabajo estable, causándole así una afectación adicional a sus derechos fundamentales, de materializarse la desvinculación laboral a causa de no haber superado un concurso de méritos; el que la señora MARLY TROCHEZ no pueda conseguir un nuevo empleo como cualquier otra persona en CONDICIONES NORMALES lo pudiese hacer, será exclusivamente a causa de que es una persona con una merma en su capacidad laboral superior al 60% a razón de los hechos descritos en el presente acción.

44. La Entidad accionada decidió **NO EXCLUIR** el cargo, ocupado desde el año 2005 por mi representada, conociendo sus condiciones de salud, que se encuentra en tratamiento médico con psicología y psiquiatría, por cuanto semanalmente asiste a controles y citas, además de las múltiples incapacidades médicas que le ha ocasionado las enfermedades de origen laboral que padece; la Entidad es concedora del proceso de rehabilitación con la ASEGURADORA ARL POSITIVA, y de los trámites realizados por la accionante para acceder a una pensión por invalidez, que reitero, ha sido rechazada por la negativa de realizar la sumatoria de las enfermedades laborales que en total da 66.77% de pérdida de capacidad laboral.

45. Con la decisión que tomó la Entidad de no excluir el cargo que viene ocupando mi representada, del Concurso de Méritos que ya se surtió, en las condiciones de salud y discapacidad en que se encuentra sin haber mediado la autorización del Ministerio de Trabajo para el despido generan graves perjuicios que se tornan irremediables, tales como la interrupción de los tratamientos médicos propios y los de su menor hijo con difíciles situaciones de salud debidamente diagnosticado como se observa en las pruebas documentales aportadas a la presente acción, **EL NO PAGO** de los salarios devengados principalmente implicaría para ella como **MADRE CABEZA DE HOGAR**, quedar sin el sustento económico para sus hijos y para el propio, por cuanto es ella la que sufraga toda la manutención de su núcleo familiar.
46. De presentarse el retiro, su capacidad económica se afectaría siendo imposible sufragar los gastos de sus hijos, de colegio y universidad, más los gastos de terapias, comida, ropa y recreación, sumado a los pagos por concepto de créditos de libranza con distintas entidades y cooperativas tales como COONFIE, COOPERATIVA COMUNUNIDAD, CREDITOS KUSIDA, ORIGINAL SOLUCIONES y que son descontador mes a mes, como se puede evidenciar en el desprendible de pago de la señora Trochez, adicional al tema económico, tanto ella como sus hijos quedarían sin servicio de salud, que ante las circunstancias medicas tanto de ella como de su menor hijo implicarían un perjuicio irremediable poniendo en peligro la salud y la vida de ambos, en atención a que su menor hijo padece de **OBESIDAD INSULINORRESISTENCIA, ESTEATOSIS HEPÁTICA HTA, HIPERTIROIDISMO** que le exige la toma de medicamentos tales como MELFORMINA Y AMLODIPINO Y UNA DIETA ESTRUCTA QUE IMPLICA UN GASTO ADICIONAL para la señora Trochez Sarria, por cuanto la compra de los alimentos se debe realizar de manera semanal teniendo en cuenta los costos por ser fitness y bajos en grasa, lo que significa que se debe realizar doble compra de alimentos, uno para el consumo exclusivo de su hijo menor y la otra para el de ella y su hija, además, es de señalar, que las terapias y tratamientos psiquiátricos se llevan a cabo por la ARL POSITIVA por cuanto las enfermedades que padece la señor Trochez, son de origen laboral, los tratamientos y medicamentos recibidos se solicitaron a través de una tutela contra la EPS SANITAS, en el que se ordenó por el Juez de conocimiento, que se le brindara tratamiento integral, proveyendo oportunamente los tratamientos, medicamentos , atenciones entre otros que dispongan a la señora Trochez, sus médicos

tratantes para el control y recuperación de su salud, y al quedar desvinculada no habría obligación por parte de la EPS de mantener la entrega y atención por cuanto quedaría retirada de su servicio.

Así las cosas, la desvinculación de la señora Trochez, generaría un perjuicio irremediable en la salud y en la vida de ella y la de su menor hijo por cuanto no se daría continuidad a los tratamientos y a la entrega de medicamentos para dos personas con enfermedades crónicas y cuyos medicamentos no están incluidos en el pos, siendo imposible para la señora Trochez sufragar los costos, cuando no tiene un ingreso por cuanto, reitero, en su condición de salud y con una pérdida de capacidad laboral que en sumatoria supera el 60% es imposible acceder a un nuevo empleo, que le garantice el cumplimiento de las recomendaciones médicas y laborales, además que acceda a las licencias por enfermedad.

- 47.** Así las cosas, se tiene que la protección de la señora MARLY TROCHEZ, está amparada y protegida por la Ley 361 de 1997, comúnmente conocida como LEY CLOPATOFSKY, de la estabilidad laboral reforzada, la cual opera para el caso por lo siguiente:
- a. La calificación de la pérdida de capacidad laboral igual o superior al 15%, y para el caso es de 66.77% conforme a la sumatoria de los porcentajes emitidos por las Juntas Calificadoras.
 - b. Que esa discapacidad sea conocida por el empleador y se origine en vigencia de la relación laboral, en este punto, no cabe la mínima duda, que la entidad accionada, conoce de sobra la situación de salud, y que se originaron las enfermedades en vigencia de la relación laboral siendo calificado su origen COMO LABORAL O PROFESIONAL.
 - c. No existe autorización del Ministerio de Trabajo y Protección Social, atendiendo las condiciones especiales de la accionante.

Respaldando lo anterior, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia C-531 del 2000, manifestó que:

“Con esa estabilidad laboral reforzada se garantiza la permanencia en el empleo del discapacitado, luego de haber adquirido la respectiva limitación física, sensorial o psicológica, como medida de protección especial y de conformidad con su capacidad laboral. Para tal fin deberán adelantarse los programas de rehabilitación y capacitación necesarios que le permitan alcanzar una igualdad promocional en aras del goce efectivo de sus

derechos. La legislación nacional no puede apartarse de estos propósitos en favor de los discapacitados cuando quiera, que el despido o la terminación del contrato tenga por fundamento la disminución física, mental o psicológica”

*“Es por esta razón que mientras la incapacidad o discapacidad no impida al trabajador desarrollar una actividad similar y/o acorde con sus capacidades **no se le puede despedir, puesto que la empresa para la cual trabajaba quien sufrió un accidente que lo llevó a ese estado, debe garantizarle la recuperación y ocupación si esto es posible”.***

En los dictámenes emitidos por las JUNTAS CALIFICADORAS, se manifiesta que la señora TROCHEZ SARRIA tiene “INCAPACIDAD PERMANENTE y puede desempeñarse como lo ha venido haciendo en actividades de secretaría, atendiendo las recomendaciones de la ARL POSITIVA, situación que no fue tenida en cuenta por la entidad accionada al momento de decidir no excluir el cargo del concurso de méritos, cargo que ha venido ocupado mi representada desde el año 2005, y que ha generado en ellas producto de sus labores y actividades ENFERMEDADES CATALOGADAS DE ORIGEN PROFESIONAL.

En sentencia T-233 DE 2010, La Honorable Corte, manifiesta que : “ *Esta Corporación ha establecido que de las acciones afirmativas a favor de las personas con limitaciones físicas o mentales se deriva precisamente una estabilidad laboral reforzada, la cual, se traduce en el deber para los empleadores de ubicarlos en cargos en los cuales puedan desarrollar labores que no atenten contra su integridad y **en la prohibición de desvincularles de sus puestos de trabajo, a menos que medien justas causas y objetivas, previamente evaluadas por la Oficina de Trabajo.***

48. Hay evidente vulneración de la entidad accionada por cuanto la señora Marly Trochez el 01 de noviembre de 2019 solicitó al Departamento del Cauca (Secretaria de Educación) y a la Oficina de Talento Humano, la exclusión de la oferta pública de empleos de carrera-OPEC- el cargo de TECNICO ADMINISTRATIVO, CODIGO 367, GRADO 06 ocupado por ella, teniendo en cuenta su situación de salud mental con una pérdida de capacidad laboral de 39% de origen profesional (Trastorno depresivo recurrente, episodio moderado presente, trastorno mixto de ansiedad y depresión), además de su condición de madre cabeza de familia, sin embargo la entidad OMITIÓ dicha solicitud, y reportó el cargo, teniendo que presentar la prueba el 28 de febrero de 2021, sin encontrarse en condiciones de igualdad con los otros participantes, para aprobar dicha prueba.

Por lo anterior, solicitó al Doctor Elías Larrahondo que se abstuvieran de desvincularla del cargo, por las razones expuestas en la presente acción de tutela, sin que hasta la fecha se haya obtenido una respuesta por parte de la entidad, situación que ha generado incertidumbre y angustia en la Señora Marly Trochez, por cuanto reitero es IMPOSIBLE bajo sus condiciones de salud encontrar un nuevo trabajo que le permita solventar sus gastos y los de su núcleo familiar.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Los derechos fundamentales vulnerados por la GOBERNACION DEL CAUCA (SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA) y que aquí se reclaman son: El derecho a la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA por ser una persona que se encuentra en un estado de debilidad manifiesta debido a su enfermedad laboral que le ocasionó una pérdida de capacidad que en sumatoria da 67.77% como quedó señalado en los hechos y demostrado en las calificaciones emitidas por las EPS, ARL POSITIVA y las Juntas Calificadoras, el derecho a la salud en conexidad con la vida, el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, a la protección como madre cabeza de familia, el mínimo vital.

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, permite la posibilidad de instaurar una acción de tutela para activar el aparato judicial mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos se encuentran vulnerados o amenazados por la acción y omisión de cualquier autoridad pública, y según lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, este mecanismo solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial a menos que la referida acción se utilice como un instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable.

En el presente caso, por tratarse de una funcionaria pública que ha desarrollado desde el año 2010 diferentes enfermedades de tipo laboral tales como **EPICONDILITIS LATERAL BILATERAL, TENOSINOVITIS DE QUERVAÍN BILATERAL y SÍNDROME DE TÚNEL DEL CARPO IZQUIERDO; TRASTORNODEPRESIVO RECURRENTE, EPISODIO MODERADO PRESENTE- TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN, SINDROME DE TÚNEL DEL CARPO DERECHO**, al encontrarse al servicio de la Gobernación del Cauca (SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA), en la Institución Educativa Simón Bolívar del Municipio de Piendamó-Cauca, condición médica, que ha sido conocida por la entidad y que no fue tenido en cuenta al momento de decidir sobre la exclusión de la OPEC en el concurso de méritos.

Se hace necesario determinar que existió por parte de la entidad accionada y del Rector de la mencionada Institución Educativa, una problemática recurrente respecto al cumplimiento de las diferentes recomendaciones y restricciones por parte de la Oficina de Seguridad y Salud en el Trabajo, de la ARL POSITITIVA y las emitidas por las EPS (COOMEVA Y EPS SANITAS), que de conformidad con la legislación son de obligatorio cumplimiento por parte del empleador, teniendo en cuenta que estas se encuentran encaminadas a la rehabilitación integral del trabajador y por lo tanto de la recuperación de su capacidad laboral.

Existen, además, obligaciones por parte de los empleadores respecto del cuidado y protección de la salud de los trabajadores, que se encuentran señaladas en la legislación colombiana así:

Ley 9 de 1979 establece en el artículo 80 el objeto de la "Salud Ocupacional" "Para preservar, conservar y mejorar la salud de los individuos en sus ocupaciones la presente ley establece normas tendientes a prevenir todo daño a la salud, derivado de las condiciones de trabajo"

El Decreto-Ley 1295 de 1994, señala en el artículo 21, las obligaciones del empleador en el Sistema de Riesgos Laborales, y específicamente en el literal c estipula: *"El empleador será responsable por: (...) procurar el cuidado de la salud de los trabajadores y de los ambientes de trabajo"*

Por tal motivo, las entidades tienen la responsabilidad de velar por la salud de los trabajadores de forma previa, evitando, previniendo, o mitigando los factores de riesgo a las cuales se encuentran expuestos los trabajadores, incluso sin el pronunciamiento de un médico respecto a condiciones de ejecución de las labores contratadas, recomendación y/o restricciones, en el caso en particular como se ha venido determinando por los diferentes profesionales de la salud tanto en el área de medicina ocupacional como en los diferentes médicos especialistas que han generado un diagnóstico con respecto a la salud psicológica, psiquiátrica y emocional de la señora Trochez, al encontrarse expuesta a una alta carga laboral, que reitero le generó una pérdida de capacidad laboral en sumatoria por encima del 60%.

1. ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA:

En cuanto a la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA cómo se manifiesta en la Sentencia de Unificación 049 de 2017 *la jurisprudencia constitucional ha parado el derecho a la estabilidad ocupacional reforzada de quienes han sido desvinculados sin autorización de la oficina de trabajo aun cuando no presenten una situación de pérdida de capacidad laboral moderada severa o profunda, ni cuente con certificación que acredite el porcentaje en que ha perdido su fuerza laboral si se evidencia una situación de salud que les impide o dificulta sustancialmente el desempeño en sus labores en condiciones regulares.* Este derecho es de carácter fundamental al considerarse que la persona a la que se le ha violado dicho derecho se encuentra en un estado de debilidad manifiesta Incluso si no se cuenta con una pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda, esta es una garantía que las personas poseen cuando padezcan una afección en la salud que les impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares con independencia si tienen una calificación, es necesario tener en cuenta que el vínculo laboral para nuestra normatividad se asocia legislativamente a las relaciones de trabajo dependiente, caracterizados por la prestación de servicios personales bajo subordinación jerárquica.

No obstante, la Corte ha señalado que el derecho a la estabilidad laboral reforzada aplica no solo a quienes tienen un vínculo de trabajo dependiente o subordinado y sujeta al derecho laboral sino también a quienes están inserto en relaciones ocupacionales divergentes, originadas por ejemplo en un contrato de prestación de servicios o en un contrato aprendizaje o en el caso en particular por tratarse de NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD.

2. PROVISION DE CARGOS DE LA LISTA DE ELEGIBLES PREVIO CONCURSO DE MERITOS Y LA PROTECCION ESPECIAL DE LAS PERSONAS EN SITUACION DE DISCAPACIDAD, MADRES Y PADRES CABEZA DE FAMILIA Y PREPENSIONADOS

Aplicación de criterios de razonabilidad y proporcionalidad ante la tensión entre estabilidad laboral reforzada de pre pensionados y provisión de cargo de carrera mediante concurso.

En el Decreto 1083 de 2015, parágrafo segundo del artículo 2.2.5.3.2, se señala que:

“PARÁGRAFO 2. Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección este conformado por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en periodo de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:

1- ENFERMEDAD CATASTROFICA O ALGUN TIPO DE DISCAPACIDAD.

En el caso de la señora TROCHEZ SARRIA, esta padece de TRASTORNO DEPRESIVO RECURRENTE, EPISODIO MODERADO PRESENTE- TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN, considerada como una discapacidad:

“La depresión es el trastorno mental que más afecta a los jóvenes y que más discapacidad produce” según se manifiesta en el Boletín de Salud mental No. 4 de octubre de 2018, emanado por el Ministerio de Salud y Protección Social de Colombia”

“Una persona con enfermedad mental puede tener una deficiencia mayor que una persona con una enfermedad física severa” según se puede leer en el Nuevo Manual único para la calificación de la Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupación Trastornos mentales y del comportamiento dirección de riesgos profesionales Ministerio de la Protección Social.

Adicional a lo anterior, se tiene la resolución 583 del 26 de febrero de 2016, por la cual se implementa la certificación de discapacidad y el Registro de Localización y Caracterización de personas con Discapacidad, específicamente en:

“1.2.6 Discapacidad psicosocial (mental). Resulta de la interacción entre las personas con deficiencia alteraciones en el pensamiento, percepciones, emociones, sentimientos, comportamientos y relaciones, considerados como signos y síntomas atendiendo a su duración, coexistencia, intensidad y afectación funcional) las Y las barreras del entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad estas barreras surgen de los límites que las diferentes culturas y sociedades se imponen a la conducta y comportamientos humanos así por el estigma social y las actitudes discriminatorias para lograr una mayor Independencia funcional esas personas requieren básicamente de apoyos médicos y terapéuticos especializados de acuerdo a sus necesidades De igual forma para su protección y participación en actividades personales educativas formativas

deportivas culturales sociales laborales y productivas pueden requerir apoyo de otra persona"

Siendo el caso de la Señora Trochez, una discapacidad psicosocial del 39.0% como lo confirmó las Juntas de calificación, que implica una afectación a su participación plena y efectiva en la sociedad, con el ambiente familiar y laboral, además de requerir el apoyo médico especialmente el psiquiátrico para generar confianza en sí misma razón por la cual, de forma semanal tiene citas de control con el especialista en cita.

3. CONCEPTO MARCO 09 DE 2018 DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA.

La Corte Constitucional ha reconocido que dentro de las personas que ocupan en provisionalidad cargos de carrera, pueden encontrarse sujetos de especial protección constitucional, como las madres y padres cabeza de familia, quienes están próximos a pensionarse y las personas en situación de discapacidad, a los que, si bien por esa sola circunstancia no se les otorga un derecho indefinido a permanecer en ese tipo de vinculación laboral, en virtud del derecho ostentado por las personas que acceden por concurso de méritos, sí surge una obligación jurídica constitucional (art. 13) de propiciarse un trato preferencial como medida de acción afirmativa.

En efecto, la Corte Constitucional ha reconocido que cuando un empleado ocupa en provisionalidad un cargo de carrera y es, además, sujeto de especial protección constitucional, *"concorre una relación de dependencia intrínseca entre la permanencia en el empleo público y la garantía de sus derechos fundamentales, particularmente el mínimo vital y la igualdad de oportunidades. De allí que se sostenga por la jurisprudencia que la eficacia de esos derechos depende del reconocimiento de estabilidad laboral en aquellos casos, a través de un ejercicio de ponderación entre tales derechos y los principios que informan la carrera administrativa"*.

Si bien los empleados provisionales que se encuentran en situaciones especiales no tienen un derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse por medio de un concurso de méritos, sí debe otorgárseles un trato preferencial como acción afirmativa, antes de efectuar el nombramiento de quienes ocuparon los primeros puestos en la lista de elegibles del respectivo concurso de méritos, con el fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales. Lo anterior en virtud de los mandatos contenidos en los incisos 2º y

3º del artículo 13 de la Constitución Política, relativos a la adopción de medidas de protección a favor de grupos vulnerables y personas en condición de debilidad manifiesta, y en las cláusulas constitucionales que consagran una protección reforzada para ciertos grupos sociales, tales como las madres cabeza de familia (art. 43 CP), los niños (art. 44 CP), las personas de la tercera edad (art. 46 CP) y las personas con discapacidad (art. 47 CP).

En relación con la estabilidad laboral relativa de que gozan los empleados que ocupan cargos de carrera en provisionalidad, la Corte Constitucional ha señalado algunas medidas que pueden adoptarse para garantizar los derechos fundamentales de quienes ameritan una especial protección constitucional por estar en condiciones de vulnerabilidad.

Por ejemplo, en la sentencia de unificación SU-446 de 2011, la Corte Constitucional hizo un pronunciamiento en torno a la relación existente entre la provisión de cargos de carrera mediante concurso de méritos y la protección especial de las personas que ocupan dichos cargos en provisionalidad y se encuentran en circunstancias especiales tales como las madres y padres cabeza de familia, prepensionados o personas en situación de discapacidad. Al respecto expresó:

“[...] Sin embargo, la Fiscalía General de la Nación, pese a la discrecionalidad de la que gozaba, sí tenía la obligación de dar un trato preferencial, como una medida de acción afirmativa a: i) las madres y padres cabeza de familia; ii) las personas que estaban próximas a pensionarse, entendiéndose a quienes para el 24 de noviembre de 2008 –fecha en que se expidió el Acuerdo 007 de 2008– les faltaren tres años o menos para cumplir los requisitos para obtener la respectiva pensión; y iii) las personas en situación de discapacidad.

*“En estos tres eventos la Fiscalía General de la Nación ha debido prever mecanismos para garantizar que las personas en las condiciones antedichas, fueran las últimas en ser desvinculadas, porque si bien una cualquiera de las situaciones descritas no otorga un derecho indefinido a permanecer en un empleo de carrera, toda vez que prevalecen los derechos de quienes ganan el concurso público de méritos. **Como el ente fiscal no previó dispositivo alguno para no lesionar los derechos de ese grupo de personas, estando obligado a hacerlo, en los términos del artículo 13 de la Constitución, esta Corte le ordenará a la entidad que dichas personas, de ser posible, sean nuevamente vinculadas en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía de los que venían ocupando” (negrillas originales).***

Entonces, pese a la potestad de desvincular a los empleados públicos nombrados en provisionalidad en un cargo de carrera, para no vulnerar los derechos fundamentales de aquellas personas que están en condición de vulnerabilidad deben observarse unos requisitos propios de la estabilidad relativa o intermedia de que son titulares, entre ellos:

- (i) La adopción de medidas de acción afirmativa tendientes a proteger efectivamente el especial contexto de las personas vinculadas en provisionalidad,
- (ii) La motivación del acto administrativo de desvinculación.

Medidas que no se tomaron en ningún momento respecto al caso de la señora MARLY TROCHEZ SARRIA, vulnerando los derechos fundamentales de aquellas personas que están en condición de vulnerabilidad como su caso, por ser una funcionaria discapacitada con enfermedades de origen laboral.

III. PRETENSIONES:

1. TUTELAR el derecho a la estabilidad laboral reforzada, el derecho a salud en conexidad con la vida, al trabajo en condiciones dignas y justas, a la protección a la mujer cabeza de familia y con discapacidad- conculcados por la entidad accionada por no excluir la OPEC que ocupa la señora MARLY TROCHEZ del concurso de méritos.

2. En consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta que ese empleo no debió ofertarse al concurso de méritos por encontrarse ocupado por un sujeto de especial protección constitucional, como lo es la señora MARLY TROCHEZ, como madre cabeza de familia y en situación de discapacidad, se **ORDENE** que no se produzca su desvinculación y se apliquen las medidas de protección especial contenidas en el Concepto Marco 09 De 2018 Departamento Administrativo De La Función Pública en el sentido que se le garantice su vinculación en un cargo igual o superior al que venía ocupando y en situaciones similares de ubicación, en su condición de vulnerabilidad y debilidad manifiesta en que se encuentra frente al empleador quien ha omitido por completo las garantías legales establecidas, que la protegen en su trabajo en condiciones dignas en conexidad con el derecho a la vida propia y la de su familia en condiciones adecuadas de salud.

La señalada medida afirmativa de protección, debe garantizar la estabilidad laboral, en condiciones que le permita poder continuar trabajando en sus condiciones especiales de salud, lo cual a su vez le

permita como contraprestación el salario y prestaciones sociales que correspondan conforme a la labor desempeñada, hasta tanto la señora MARLY TROCHEZ SARRIA obtenga su pensión de invalidez por parte de la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGURO, así mismo, GARANTIZAR , la protección de las condiciones iguales o similares en cuanto a la ubicación geográfica que actualmente tiene la señora MARLY TROCHEZ SARRIA en el Municipio de Piendamó-Cauca.

3. Si el Juez, lo considera pertinente vincular a la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, para que se pronuncie respecto a su negativa de realizar la sumatoria de los porcentajes de la pérdida de capacidad laboral de origen profesional que le permita a la señora MARLY TROCHEZ SARRIA, acceder a una pensión de invalidez.

IV. MEDIDA PROVISIONAL:

Teniendo en cuenta que el cargo TECNICO ADMINISTRATIVO CODIGO 367 GRADO 06, no debió ofertarse al concurso de méritos por encontrarse ocupado por un sujeto de especial protección constitucional, como lo es la señora MARLY TROCHEZ, como madre cabeza de familia y en situación de discapacidad, se ordene a la **GOBERNACION DEL CAUCA (SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA)** se abstenga de desvincular a la señora MARLY TROCHEZ SARRIA, mientras se determina la materialización efectiva de una adecuada medida afirmativa de protección en su condición de vulnerabilidad t debilidad manifiesta en que se encuentra frente al empleador quien ha omitido por completo las garantías legales establecidas, que la protegen en su trabajo en condiciones dignas en conexidad con el derecho a la vida propia y la de su familia en condiciones de salud.

La señalada medida afirmativa de protección, debe garantizar la estabilidad laboral, en condiciones que le permita poder continuar trabajando en sus condiciones especiales de salud, lo cual a su vez le permita como contraprestación el salario y prestaciones sociales que correspondan conforme a la labor desempeñada, hasta tanto la señora MARLY TROCHEZ SARRIA obtenga su pensión de invalidez por parte de la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGURO.

Así mismo, la implorada acción afirmativa de protección debe garantizar las condiciones iguales o similares en cuanto a la ubicación geográfica que actualmente tiene la señora MARLY TROCHEZ SARRIA en el Municipio de Piendamó-Cauca.

V. MEDIOS PROBATORIOS:

1. PRUEBAS DOCUMENTALES (aportadas)

- 1.1.** Registros civiles de nacimiento de GISELL KARINE GONZALEZ TROCHEZ, CHRISTIAN MAURICIO LOZANO TROCHEZ y MARLY YINERIETH TROCHEZ SARRIA.

- 1.2.** Acta de posesión N° 068 con la GOBERNACIÓN DEL CAUCA, mediante la cual fue nombrada en provisionalidad por Decreto N° 0233 del 30 de marzo de 2005 en el cargo de TÉCNICO, CÓDIGO 401, GRADO 12C, en LA PLANTA GLOBAL DE PERSONAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA financiada con RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES DEL SECTOR EDUCATIVO, en la Institución Educativa Simón Bolívar del Municipio de Piendamó-Cauca.

- 1.3.** Acta de posesión No. 621 con la GOBERNACIÓN DEL CAUCA, en la sección de SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CAUCA para el CARGO de TÉCNICO ADMINISTRATIVO código 367 grado 06, en la Institución Educativa Simón Bolívar del Municipio de Piendamó-Cauca. 4. Acta de posesión N° 1053 del 18 de enero de 2013 con la GOBERNACIÓN DEL CAUCA, mediante la cual fue nombrada en provisionalidad mediante resolución No. 00087 del 16 de enero de 2013, en el cargo de TÉCNICO, CÓDIGO 367, GRADO – grado 06 en la nueva planta de la Gobernación del Departamento del Cauca, en la Institución Educativa Simón Bolívar del Municipio de Piendamó.

- 1.4.** Decreto No. 879 del 22 de octubre de 2019, la Administración Departamental del Cauca, DISPUSO LA REUBICACION de la señora MARLY YINIRETH TROCHEZ, quien desempeñaba el cargo de TECNICO ADMINISTRATIVO código 367 grado 06 en PROVISIONALIDAD VACANTE DEFINITIVA, en la planta global de cargos del Departamento del CAUCA, en la Institución Educativa Simón Bolívar (sede principal) del Municipio de Piendamó, donde fungía como rector el señor JUAN CARLOS CARVAJAL, al mismo cargo en el Centro Educativo MATARREDONDA sede Matarredonda (sede principal) del Municipio de Piendamó.

- 1.5.** Oficio de fecha 05 de febrero de 2017, dirigido al señor JUAN CARLOS CARVAJAL, suscrito por la señora MARLY YINERIETH TROCHEZ SARRIA, respecto al traslado a la Biblioteca de la INSTITUCION EDUCATIVA SIMON BOLIVAR DE PIENDAMO.
- 1.6.** Copia oficio respuesta de fecha 07 de febrero de 2018, radicado R007-2018, Suscrito por el señor JUAN CARLOS CARVAJAL.
- 1.7.** Oficio No. ATEL2-235-1, E.P.S. SANITAS, de fecha 26 de mayo de 2017, notifica a la señora MARLY YINERIETH TROCHEZ SARRIA de la calificación de origen en primera oportunidad del evento de salud como de origen laboral, diagnostico TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESION Y TRASTORNO DEPRESIVO RECURRENTE EPISODIO MODERADO, dictamen No. 259-2017 del 19 de mayo de 2017- Dictamen emitido por ARL Positiva Compañía de Seguros, mediante oficio de fecha 04 de abril de 2017, 16.46%, por las patologías de EPICONDILITIS LATERAL BILATERAL, TENOSINOVITIS DE QUERVAÍN BILATERAL y SÍNDROME DE TÚNEL DEL CARPO IZQUIERDO.
- 1.8.** Oficio de fecha 03 de agosto de 2017, suscrito por MARIELA CRUZ YONDAPIZ y MARLY YINERIETH TROCHEZ SARRIA, dirigido al Doctor ADALBERTO NARVAEZ, de la oficina de Bienestar y Salud en el Trabajo, solicitando las recomendaciones laborales de la oficina de Salud Ocupacional de la Gobernación del Cauca.
- 1.9.** Oficio de Notificación personal de fecha 11 de septiembre de 2017 de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Valle del Cauca, notificando a MARLY YINERIETH TROCHEZ SARRIA dictamen de calificación No.34568241- 4973, emitido en audiencia privada el día 7 de septiembre de 2017, diagnostico TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESION Y TRASTORNO DEPRESIVO RECURRENTE EPISODIO MODERADO de origen laboral.
- 1.10.** Copia oficio Rad. SAL-124313 del 20 de septiembre de 2017, remitido a la señora MARLY YINERIETH TROCHEZ SARRIA, notificando el recurso de Reposición y en subsidio apelación por calificación de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca del dictamen de calificación No.34568241-4973 por parte del Gerente FELIPE CAMPO ARROYO de Positiva Compañía de Seguros.

- 1.11.** Oficio No. 2017PQR48991 de 27 de septiembre de 2017, mediante el cual se expuso al Rector de la Institución Educativa Simón Bolívar JUAN CARLOS CARVAJAL DIAZ, de la crisis de salud presentada por la señora MARLY TROCHEZ el día 26 de septiembre de 2017.
- 1.12.** Oficio remitido por la señora MARLY TROCHEZ SARRIA a la Oficina de Talento Humano de la Secretaria de Educación y Cultura del Departamento del Cauca, poniendo en conocimiento las manifestaciones de acoso a las que estaba siendo sometida por funcionario de la Institución Educativa Simón Bolívar de Piendamó.
- 1.13.** Copia de la QUEJA por acoso laboral de la señora MARLY TROCHEZ, DE FECHA 22 DE MARZO DE 2018, dirigida al área de Seguridad y Salud en el Trabajo de la GOBERNACION DEL CAUCA.
- 1.14.** Copia de la remisión de la queja por acoso laboral a la oficina de Talento Humano de fecha 22 de marzo de 2018.
- 1.15.** Oficio del 31 de mayo de 2018, en el cual la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, allegó un oficio comunicando el Dictamen N° 34568241-8713, expedido por la Junta en Audiencia realizada el día 30 de mayo de 2018, por medio del cual se RATIFICA el dictamen No. 34568241- 4973 de fecha 07 de septiembre de 2017, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Valle del Cauca, diagnóstico TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESION Y TRASTORNO DEPRESIVO RECURRENTE EPISODIO MODERADO de origen laboral.
- 1.16.** Oficio No. 2018PQR25529 de fecha 31 de mayo del 2018, mediante el cual la abogada de la Sala 2 de La Junta Nacional de Calificación de Invalidez, le comunicó a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL CAUCA, el dictamen N° 34568241-8713. 18. Copia del acta de Reunión de fecha 06 de junio de 2018, por parte de la Oficina de Bienestar y Salud en el Trabajo de la Gobernación del Cauca.
- 1.17.** Copia de oficio de fecha 7 de junio de 2018, suscrito por la señora MARLY TROCHEZ, dirigido a la Oficina de Bienestar y Salud en el Trabajo de la Gobernación del Cauca.

- 1.18.** Oficio de fecha 08 de junio de 2018, por medio del cual el Doctor ADALBERTO NARVAEZ ÑAÑEZ de la oficina de Bienestar, Seguridad y Salud en el Trabajo al Doctor GERSON ALEXANDER FLOREZ FAJARDO del área de Gestión de Talento Humano Educativo, notifica el DICTAMEN DADO POR LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ – concepto ENFERMEDAD LABORAL.
- 1.19.** Oficio con radicado SAL-93826 PQR 758484 de fecha 14 de junio de 2018, suscrito por la Doctora ROSARIO RUIZ FERNANDEZ, informando la determinación de origen profesional de la Junta Nacional de calificación de Invalidez- fecha siniestro 19/05 2017 RAD. ENT 91782 FECHA 05/06/2018 PQRS 758484 del 05 de junio de 2018.
- 1.20.** Copia del acta de Reunión de fecha 21 de noviembre de 2018, por parte de la Oficina de Bienestar y Salud en el Trabajo de la Gobernación del Cauca.
- 1.21.** Copia oficio de fecha 16 de noviembre de 2018, suscrito por la señora MARLY TROCHEZ, dirigido al rector JUAN CARLOS CARVAJAL DIAZ, solicitando la aplicación del derecho a la igualdad en la jornada laboral y aplicación de la normatividad en legalización de licencias y permisos.
- 1.22.** Certificado Médico de INTERFISICA DEL CAUCA LTDA, del 20 de noviembre de 2018, suscrito por la Médico Ocupacional MARY RIVERA CANENCIO.
- 1.23.** Copia oficio de fecha 30 de noviembre de 2018, suscrito por la señora MARLY TROCHEZ, dirigido al rector JUAN CARLOS CARVAJAL DIAZ, respecto a la aplicación del derecho a la igualdad en la jornada laboral y aplicación de la normatividad en legalización de licencias y permisos.
- 1.24.** Oficio No. R044/2018 de fecha 7 de diciembre de 2018 suscrito por el Rector JUAN CARLOS CARVAJAL DIAZ dirigido a la señora MARLY TROCHEZ, en respuesta a los oficios de fecha 16 de noviembre de 2018 y 30 de noviembre de 2018.
- 1.25.** Copia de oficio de fecha enero 28 de 2019, suscrito por la señora MARLY TROCHEZ dirigido a la oficina de Talento Humano, en donde

se reitera las manifestaciones de acoso laboral a las que estaba siendo sometida por parte del Rector de la Institución Educativa Simón Bolívar. 28. Copia de oficio de fecha marzo 6 2019, suscrito por la señora MARLY TROCHEZ dirigido a la oficina de Talento Humano, en donde se reitera las manifestaciones de acoso laboral a las que estaba siendo sometida por parte del Rector de la Institución Educativa Simón Bolívar, respecto a la solicitud de legalización del día 23 de julio de 2018 reportado por el Rector como no justificado.

- 1.26.** Correo electrónico remitido por el Doctor GABRIEL ERNESTO ALVAREZ BRAVO dirigido a la Doctor FELIPE CAMACHO – respecto al concepto de fisioterapia de la señora MARLY TROCHEZ.
- 1.27.** Copia de oficio de seguimiento psicológico de la señora MARLY TROCHEZ de fecha 18 de junio de 2019, suscrito por la Doctora MARTHA ISABEL GOMEZ.
- 1.28.** Concepto de seguimiento de la funcionaria MARLY TROCHEZ, suscrito por el Doctor FELIPE CAMACHO del Grupo de Seguridad y Salud en el Trabajo, de fecha julio 23 de 2019, dirigido al Doctor GERSSON ALEXANDER FLOREZ FAJARDO líder del Área de Gestión de Talento Humano.
- 1.29.** Copia de oficio radicado SAL-201919001 014908 DE FECHA 10 DE JULIO DE 2019, por medio del cual POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, notifica a la señora MARLY TROCHEZ de la pérdida de capacidad laboral PCL menor del 50% y mayor del 5%, por un porcentaje de 31.90%.
- 1.30.** Copia de oficio radicado SAL-201901005 055561 dl 08 de agosto de 2019, por medio del cual POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS avisa a la señora MARLY TROCHEZ de la remisión del caso a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA.
- 1.31.** Copia del DICTMAN No. 34568241-5483 de fecha 12 de septiembre de 2019. Emitido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, porcentaje 39.00%.
- 1.32.** Oficio de fecha 27 de septiembre de 2018, remitido por el médico psiquiatra FELIPE VILLEGAS SALAZAR de POSITIVA COMPAÑÍA DE

SEGUROS por medio del cual le informa a la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCASALUD OCUPACIONAL- de las recomendaciones laborales con la funcionaria MARLY TROCHEZ.

- 1.33.** Oficio con radicado CAU2019ER044516 del 11 de octubre de 2019, suscrito por la señora MARLY TROCHEZ dirigido a la Oficina de Talento Humano, informando la pérdida de capacidad laboral de 39%. 37. Certificado de concepto medico ocupacional- periódico de fecha 15 de octubre de 2019 de la señora MARLY TROCHEZ. 38. Copia de oficio de fecha 31 de octubre de 2019 en el que el Doctor GERSON ALEXANDER FLOREZ FAJARDO, acusa recibido de la perdida capacidad laboral del 39%.
- 1.34.** Copia de oficio de fecha 1 de noviembre de 2019, por medio del cual se le informa a la señora MARLY TROCHEZ de la reubicación al Centro Matarredonda del Municipio de Piendamó, por parte del Doctor GERSON ALEXANDER FLOREZ FAJARDO. 40. Copia de oficio de fecha 20 de noviembre 2019, por medio del cual se remite la petición de la señora MARLY TROCHEZ a la COMISION NACION DEL SERVICIO CIVIL DE LA CNSC.
- 1.35.** Respuesta oficio por parte de la COMISION NACION DEL SERVICIO CIVIL DE LA CNSC, de fecha 21 de noviembre de 2019.
- 1.36.** Oficio de fecha 12 de diciembre de 2019, de la COMPAÑÍA DE SEGUROS POSITIVA, por medio del cual se presenta recurso de Reposición y en subsidio apelación por calificación de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca.
- 1.37.** Respuesta del recurso de Reposición y en subsidio apelación por calificación de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, de fecha 31 de diciembre de 2019, en el que resuelve NO REPONER. 44. Copia del Dictamen No. 34568241-26208 de fecha 13 de agosto de 2020, emitido por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, por patología TRASTORNO DEPRESIVO RECURRENTE, EPISODIO MODERADO PRESENTE Y TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN por 39.00%.

- 1.38.** Copia del Dictamen No. 34568241- 2041 emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, de 28 de abril de 2021, respecto a la patología TUNEL DE CARPO DERECHO por 12.20%.
- 1.39.** Copia Historia Clínica MUTALIS BIENESTAR LABORAL desde el 28 de agosto hasta el 29 de septiembre de 2021.
- 1.40.** Copia de las resoluciones por medio del cual se legalizan las licencias por enfermedad desde el año 2017 hasta 2020.
- 1.41.** Derecho de petición de fecha 1 de noviembre de 2019, remitido por la señora MARLY TROCHEZ, al Doctor OSCAR RODRIGO CAMPO HURTADO, solicitando la exclusión de la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC el cargo de TÉCNICO ADMINISTRATIVO – CÓDIGO 367- GRADO 06.
- 1.42.** Copia de oficio de fecha 25 de febrero de 2021, remitido por la señora MARLY TROCHEZ a la Jefe de la Oficina de Talento Humano, Dra. GISELA JAZMIN DIAZ FERNANDEZ, por la cual se deja constancia de la presentación de la prueba de 28 de febrero de 2021, Territorial 2019.
- 1.43.** Copia de oficio de septiembre 2021, remitido por la señora MARLY TROCHEZ al Doctor Elías Larrahondo Carabalí, por la cual se solicita la aplicación de estabilidad laboral reforzada.
- 1.44.** Copia Historia Clínica del menor CRISTHIAN MAURICIO LOZANO TROCHEZ, emitida por la Fundación Valle del Lili.
- 1.45.** Facturas de compra por concepto de los alimentos de dieta para su hijo CRISTHIAN MAURICIO LOZANO TROCHEZ.
- 1.46.** Recibos de pago por concepto de pensión en el COLEGIO CIUDAD DE PIENDAMÓ, de su hijo CRISTHIAN MAURICIO LOZANO TROCHEZ.
- 1.47.** Copia de la Orden de IPS VIVIR- EPS SANITAS, que contiene los medicamentos formulados a la señora MARLY TROCHEZ SARRIA y que deben ser tomados de por vida.

- 1.48. Copia de la autorización No.161622575 emitida por KERALTY, servicios médicos tutela- tipo de atención No pos, tipo de orden medica: crónica.
- 1.49. Copia del fallo de tutela contra EPS COOMEVA.
- 1.50. Copia desprendible de pago de la señora MARLY TROCHEZ SARRIA.
- 1.51. Concepto salud ocupacional emitido por el DEPARTAMENTO DEL CAUCA (Oficina de Salud Ocupacional).

2. PRUEBAS TESTIMONIALES SOLICITADAS

- 2.1. Citar y hacer comparecer a las siguientes personas para que depongan respecto de las circunstancias de modo tiempo y lugar en que se desarrollan las relaciones personales familiares y laborales a causa de la enfermedad profesional de la señora MARLY TROCHEZ, y en general sobre los hechos de la presente acción, así:
 - 2.1.1. LICED DIAZ RAMIREZ, celular 3172200495, correo electrónico lizzethed@hotmail.com.
 - 2.1.2. HUGO NELSON SARRIA celular 3508149050-3167356219, correo electrónico hnsarria@gmail.com
 - 2.1.3. JUAN MANUEL JIMENEZ CASTILLO celular 3163915589, correo electrónico electronicojuanjimenezc1@gmail.com
 - 2.1.4. PILAR RAMIREZ, celular 3117542965 , dirección Carrera 4 No.2ª-72 finca la gruta.
- 2.2. Citar y hacer comparecer a la señora MARLY YINERIETH TROCHEZ SARRIA, celular 3162837937, correo electrónico marlytrochez22@gmail.com, para que rinda ampliación de los hechos señalados en esta acción, así como también para que absuelva interrogantes que el Despacho Judicial requiera plantear.

VI. MANIFESTACION JURADA:

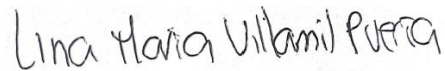
Declaro bajo la gravedad de juramento que esta misma petición no ha sido presentada ante otros juzgados o tribunales.

VII. NOTIFICACIONES:

La parte accionada: EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA, en la sede principal en la Carrera 7 Calle 4 Esquina Popayán, correo electrónico para efectos de notificaciones judiciales notificaciones@cauca.gov.co.

La parte accionante: Por mi conducto, se podrán recepcionar notificaciones en la Carrera 9 No.54 NORTE-16 Edificio Altos de Compostela, APT 602, en la ciudad de Popayán – Celular 3204578291 y/o al correo electrónico linavillamil16@hotmail.com

Atentamente,



LINA MARIA VILLAMIL PUERTA

C.C. No. 1.061.747.122 de Popayán

T. P. No. 364387 del C. S. de la J.